

LEY N.º 2601

Arancel para los escribanos públicos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las costas de los escribanos de actuación en los juicios, serán fijadas en la siguiente forma:

1.º Cuando se trate de juicios en que las partes sean todas mayores de edad, si los interesados no estuviesen conformes con la cuenta que presentase el secretario, éste la presentará al juez, quien pasará el expediente al juez de turno, a fin de que practique la regulación. Cuando se tratase de las costas de los secretarios del juez en turno, hará las regulaciones el magistrado que deba reemplazarlo en caso de recusación.

2.º En los casos en que intervengan en los juicios, menores

o incapaces, los secretarios presentarán su cuenta y el juez procederá como en los casos del inciso anterior, con citación de los representantes de los incapaces y del Ministerio de Menores.

3.º En la misma forma que se determina en el inciso anterior se procederá en los casos en que sea parte el Fisco, dando intervención al agente fiscal y representantes legales.

ART. 2.º — Los escribanos de registro de la provincia podrán arreglar el importe de sus trabajos con los interesados. Si no se pusieran de acuerdo, serán regulados los trabajos sin más trámite por el juez de lo civil, debiendo ser el de turno en los departamentos donde hubiere dos o más jueces.

ART. 3.º — En los casos en que los que deban pagar las escrituras sean incapaces o el Fisco, se regularán siempre por el juez, con citación de los representantes legales y del Ministerio de Menores o agente fiscal, respectivamente.

ART. 4.º — Tanto de los autos en que los jueces hagan las regulaciones de los trabajos de los secretarios, como de los escribanos de registro, se concederá recurso de apelación en relación para ante la cámara respectiva, la que deberá resolver dentro de tercero día, sin ninguna substanciación.

ART. 5.º — Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ INOCENCIO ARIAS.

Diego J. Arana.

FERNANDO SAGUIER.

Ricardo M. García.

La Plata, febrero 20 de 1897.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUILLERMO UDAONDO.

JUAN I. ALSINA.